

Bogotá D.C., 22 de julio de 2025

Doctor
ANTONIO JIMÉNEZ RIVERA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG
creg@creg.gov.co
Ciudad

Asunto: Comentarios CNO a la Resolución CREG 701 091 de 2025, “por la cual se regula la actividad de autogeneración remota y el productor marginal con usuarios de forma remota y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Director Ejecutivo:

El Consejo Nacional de Operación-CNO en ejercicio de las funciones que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional-SIN sea segura, confiable y económica, y ser el organismo ejecutor del Reglamento de Operación, presenta los comentarios al proyecto normativo del asunto en los términos y plazos definidos por la Comisión, y adjunta las observaciones en el formato anexo.

Título II Autogenerador Remoto-AGR en el SIN. Capítulo 1 Requisitos de conexión y operación:

- Respecto al artículo 5, “*procedimiento de conexión y requisitos técnicos de conexión de activos de generación de un Autogenerador Remoto-AGR*”, sugerimos para los literales i) y ii) un plazo no menor a seis (6) meses para establecer las pruebas de Potencia Máxima Declarada-PMD que deben ser instrumentadas a través de un Acuerdo del Consejo.

Título III Productor Marginal-PM en el SIN. Capítulo 2 Requisitos de conexión y operación de un PM:

- Con relación al artículo 23, “*consideraciones para el procedimiento de conexión de un usuario vinculado económicamente al Productor Marginal-PM a sus redes privadas*”, consideramos que para este tipo de conexiones también se debe cumplir la reglamentación técnica y regulación de la Comisión, ya que el proyecto normativo permitiría un procedimiento bilateral entre el comercializador y el usuario PM, que no garantizaría la consecución de dicho objetivo.

- Respecto al artículo 24, “*procedimiento de conexión y requisitos de conexión de activos de generación del usuario Productor Marginal-PM*”, sugerimos para los literales i) y ii) un plazo no menor a seis (6) meses para establecer las pruebas de Potencia Máxima Declarada-PMD que deben ser instrumentadas a través de un Acuerdo del Consejo.

Título IV Cargo por Confiabilidad para AGGE, AGR y PM:

- Con relación al artículo 42, “*metodología de cálculo de ENFICC para AGGE, AGR y PM con recursos despachados centralmente*”, sugerimos que la aplicación de las metodologías vigentes de verificación de ENFICC se lleven a cabo al nivel del Punto de Conexión-PC y no en el Punto de Conexión Individual-PCI.
- Respecto al artículo 44, “*verificación anual de la ENFICC*”, sugerimos un plazo no menor a cuatro (4) meses para determinar los ajustes de los Acuerdos que establecen la metodología de cálculo de la Energía en Firme para las plantas solares fotovoltaicas y eólicas.

Título V Generación de seguridad para AGGE, AGR y PM:

- Con relación al artículo 47, “*generación de seguridad recursos no despachados centralmente*”, sugerimos que los recursos con capacidad instalada o nominal superior a 5 MW sean capaces de mantener el nivel de generación solicitado por el CND durante una (1) hora, que es el periodo asociado a las ofertas en el despacho económico.

Adicionalmente, recomendamos un periodo no menor a ocho (8) meses para la formulación de los Acuerdos indicados en el literal ii), relacionados a las pruebas y requerimientos técnicos para validar que este tipo de arreglos de generación puedan proporcionar dicho servicio.

Para los Acuerdos del literal iii), donde se define el tiempo de anterioridad, requisitos y consideraciones de la plataforma digital para el envío de las consignas operativas, sugerimos un plazo de ocho (8) meses para la formulación de estos requerimientos.

Título VI Armonización Regulatoria:

- Respecto al artículo 48, “*armonización del artículo 1 del decreto 1403 de 2024*”, sugerimos definir el tratamiento que recibirán los arreglos de generación ya conectados, es decir, los que se incorporaron al Sistema sin tener en cuenta el proyecto normativo bajo análisis; es decir, se debe tener la certeza si todo lo

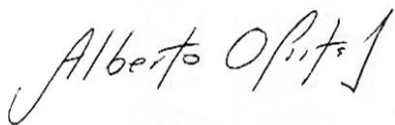
propuesto por la CREG es retroactivo o no. Asimismo, no hay claridad sobre la formalización de la conexión y quien valida el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales i) y ii) del artículo 48, ya que el decreto 1403 establece que no se necesita ninguna clase de autorización para la conexión.

Finalmente consideramos revisar si la "*armonización regulatoria*" sugerida por la Comisión se puede llevar a cabo, ya que jurídicamente el Decreto es de jerarquía superior, y recientemente la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales-OARE de MINENERGÍA informó sobre un próximo ajuste al referenciado Decreto.

- Respecto al artículo 51, "*modificación del artículo 2 de la Resolución CREG 174 de 2021*", consideramos que treinta (30) días hábiles no son suficientes para que el CNO actualice el Acuerdo de protecciones, el documento de lineamientos de los estudios de conexión simplificado, formato simplificado y el Acuerdo de pruebas, esto para incluir a las plantas de generación con capacidad efectiva neta mayor o igual a 1 MW y menor a 5 MW.

Por lo anterior, sugerimos un plazo no inferior a seis (6) meses para cumplir con este mandato normativo.

Cordialmente,



Alberto Olarte Aguirre
Secretario Técnico CNO

Se adjunta lo anunciado.

Copia:

Dr. Germán Caicedo. Presidente del CNO.
Dr. Juan Carlos Morales. Gerente del CND.